LIBRO: XCIX REGISTRO: 3447 FOLIO: 227/233

Río Gallegos, 08 de julio de 2026

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, con asiento en la Ciudad de Río Gallegos, bajo la presidencia del Dr. Jorge Daniel Yance, y con la vocalía por subrogancia legal del Dr. Eduardo Gabriel López y del Dr. Fernando José Zanetta, a fin de dictar sentencia en la causa Nº 5313/16, caratulada: "G. J. O. Y G. J. F. S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y CON USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE TENERSE DE NINGUN MODO POR ACREDITADA, EN GRADO DE COAUTORES Y S. L. I. S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y CON USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE TENERSE DE NINGUN MODO POR ACREDITADA EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO", seguida contra S. L. I., de apellido materno C., hijo de J. L. y de M. G., de nacionalidad argentina, nacido el día **/**/1991, en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, de estado civil soltero, de ocupación empleado municipal, que sabe leer y escribir, titular del D.N.I Nº **.***.***, con último domicilio en DIRECCION_1, quien se encuentra asistido por la Defensa Oficial; estando la acusación a cargo de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Verónica Zuvic, siendo parte querellante en el carácter de adherente los Sres. E. F. y S. F. ambos representados por sus

letrados apoderados Dres. Moises Miguel Angel Rejal y Karina Astudillo Gallardo; y de las que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal a través del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Agente Fiscal de Instrucción, obrante a fs. 921/928 en el que imputa a S. L. I., que habría brindado la información necesaria al indicar la vivienda sita en calle xxxxx N° *** de esta ciudad, donde reside el grupo familiar F. y al que concurría en razón de tener un vínculo de amistad con E. F., a G. J. C. C., G. J. O. y G. J. F., para que el día 10 de mayo del año 2014, siendo las 20.10 horas aproximadamente, G. J. C. C. esgrimiendo un arma de fuego, G. J. O. y "G.", ingresen a dicho inmueble, en donde se encontraban E. F., S. F., Y. R., E. B. y P. A., a quienes previo reducirlos en un ambiente de la vivienda, habrían sustraído (01) Play Marca Sony color negro; (05) juegos de Play 3 (Gta. 5, Nba. 2k 14, Gran Turismo 6, Pes 2014, Gitar Hero); (01) DVD marca LG color negro; (01) decodificador DirectTv color negro; (01) celular marca galaxia chat carcasa color blanco, Empresa Movistar abonado 2966-********; (01) celular marca Sony Ericsson color blanco abonado ******** empresa Movistar que poseía (cuerdita con tres dijes una flor amarilla y dos vaquitas); (01) celular marca Samsung Galaxia carcasa blanca empresa Claro, abonado 2966-********; (01) celular marca Samsung Galaxia S4, abonado número 2966-********, funda azul carcasa negra empresa Claro; (01) celular marca Blackberry Q10 liberado color blanco abonado Nro. ****-****** empresa Movistar Imei Nro. ********** Pin 2AFEF2AE modelo RFL111LW; (01) Netbook marca Sony Vaio color negra, tarjeta de débito

Banco Francés a nombre de Faimali, (01) celular marca Samsung S4 mini de color blanco GT- 19190ZWPUFN- 358058/05/298993/2, de la empresa Movistar abonado 2966-********; (01) una consola de juego Nintendo WII de color blanco N/DATO_1; (01) canasto de color azul de malla tipo redondo de aproximadamente un metro de alto y 0,40 de diámetro similar a los que se usan para guardar o depositar ropa; (01) anillo de plata con detalles brillantes a rayas grande; (01) cadena de plata y otra gruesa con un dije “Bulgari” color blanco de 0,4 cm de diámetro; (01) tarjeta de crédito Visa Gold y (01) chequera, ambas del ENTIDAD_2 y a nombre de Y. A. F.. Asimismo en iguales circunstancias de tiempo y lugar al hacerse presente en dicha morada la Sra. S. P., la que habría llegado conduciendo su rodado marca VW Amarok, dominio JWK-***, mediante intimidación de arma de fuego, la habrían reducido de igual manera encerrándola en uno de los ambientes junto a los otros damnificados, para luego retirarse del lugar de mención, haciéndolo uno de los imputados, a bordo de ese rodado y posterior dejarlo abandonado en calle xxxxx de ésta ciudad mientras que los restantes se habrían retirado a pie.

Que a fs. 1410/vta, la Fiscalía ante la Cámara propuso la Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que ha tenido en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en orden al delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y CON USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE TENERSE DE NINGÚN MODO ACREDITADA EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO (arts. 167 inc. 2° y 166 inc. 2do cuarto párrafo del CP), solicitando como

monto de pena de TRES (3) AÑOS de prisión efectiva, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro. del CP).

A su turno, a fs. 1429 y 1431/vta respectivamente, tanto la defensa técnica como el imputado aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada, permitiendo llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

A fs. 1432/vta el Defensor Oficial solicita que el Tribunal tenga en cuenta al momento de sentenciar que se valore que su asistido durante la tramitación de la presente causa ha cumplido condena con prisión efectiva dispuesta por el Juzgado Federal, por lo que solicita se tenga por cumplida la condena aceptada en las presentes actuaciones.

En caso contrario, se considere evaluar la modalidad de cumplimiento de la propuesta fiscal en la Omisión de Debate por una condena de cumplimiento en suspenso ello considerando que el hecho que se le atribuye en los presentes autos data de fecha anterior en el tiempo por el que ha sido condenado en el Juzgado Federal.

Asimismo, tenga en cuenta el plazo razonable, máxime considerando que los hechos datan del año 2014, es decir hace ya 12 años.

Que, cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscal de Cámara y, de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado S. L. I.;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?:

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio en razón de que las actuaciones cuentan con la propuesta formal por parte de la Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación tanto del defensor interviniente, como del imputado.

Conforme a las características del hecho atribuido, a la entidad del bien jurídico involucrado, a las circunstancias personales del imputado y a los términos de la propuesta formulada por la Fiscalía de Cámara, este Tribunal considera admisible y adecuada la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 517 del Código Procesal Penal, así como el límite punitivo propuesto para el caso.

En consecuencia, corresponde declarar admisible la propuesta de omisión de debate formulada en los términos del artículo 517 del Código

Procesal Penal y continuar con el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que, a fin de reconstruir el hecho investigado en autos y verificar tanto su materialidad como la eventual responsabilidad penal del imputado, corresponde efectuar un análisis integral del plexo probatorio incorporado al proceso. En tal sentido, se procederá a examinar los distintos elementos de convicción reunidos en la causa, valorándolos de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la sana crítica racional.

La existencia material de los hechos se ha acreditado plenamente con el material probatorio obrante en el proceso.

Que las presentes actuaciones tuvieron su origen el día **/**/2014, tal como se desprende del informe de inicio de actuados de fs. 01, del que consta que siendo las 20:30 horas, personal de la Comisaría Seccional Sexta de esta ciudad toma conocimiento que solicitaban su presencia en el inmueble sito en DIRECCION, en que se había perpetrado un “asalto” con arma de fuego.

Comisionados al lugar, los efectivos se entrevistaron con el Sr. E. F., su hermana S. F., y amigos, Y. R., E. B., y P. A., quienes manifestaron que estaban mirando televisión en el sector del living, tocan timbre, y al ir a atender Y. R.,, irrumpen en el interior, dos sujetos a cara descubierta, quienes mediante amenazas e intimidaciones, los hacen acostar en el suelo,

apropiándose de los celulares de cada uno de ellos, luego preguntaron quien era el propietario y al responder el Sr. F., que era él quien se encontraba a cargo, uno de los autores lo llevó a distintos ambientes de la casa solicitándole que haga entrega del dinero, mientras que el otro se encontraba en la planta baja con el resto de los adolescentes. Pasados unos minutos ingresa una tercera persona, también a cara descubierta, y le pide al joven F. que le indique el lugar donde se encontraba la caja fuerte, a lo que el mismo respondió que no funcionaba, no obstante lo cual lo hizo ir hasta el lugar verificando que no había nada dentro de la misma.

Posteriormente todos los adolescentes fueron encerrados y se hizo presente en la vivienda la Sra. S. P., madre de Y. R., , quien llegó en su vehículo VW Amarok, dominio xxx***, e igualmente fue reducida, y encerrada en el mismo lugar, pudiendo observar desde la ventana del baño que minutos después los autores se retiraban del lugar, uno de ellos a bordo de la camioneta de la Sra. S. P. y los dos restantes a pie.

Surge del informe policial que al inspeccionar posteriormente la vivienda se constató el faltante de distintos objetos y se libró orden de localización del vehículo el que fue hallado a las 0:30 hrs. en la intersección de las calles J. I. y B., realizándose las correspondientes inspecciones oculares tanto en la vivienda como en el vehículo.

Lo vertido en el informe, se encuentra corroborado por el acta de Inspección Ocular de fs. 3/5, croquis ilustrativo de fs. 6/ 7 y las testimoniales del Sr. E. F. (fs. 8/9 vta. ratificada a fs. 469/470), S. P. (fs. 10/11, ratificada a fs. 233/ 234), P. A. (fs. 12/ 13, ratificada a fs. 229/230) S. F. (fs. 14/ 15,

ratificada a fs. 229/ 230), E. B. (fs. 16/17, fs. 49/50, fs. 58/62) y Y. R. (fs. 18/19 vta.; fs. 65 ratificada a fs. 235/ 236, fs. 619 y 831 vta.).

Asimismo, las testimoniales de Y. A. F. (fs. 42 y 313) y de J. D. C. V. (fs. 81/ 82 y 266/267) quienes, si bien no fueron testigos presenciales del hecho, complementan los dichos de los damnificados.

Completan el plexo probatorio las declaraciones de los testigos de actuación de las diligencias llevadas adelante por el personal policial: Santiago Gabriel Almirón de fs. 262; de Pablo Alejandro Chiguay de fs. 263; de Virginia Mercedes Balmaceda Ruiz Díaz de fs. 264; de Crecencio Gonzalez Davalos de fs. 265; de Graciela Susana Asencio de fs. 392; de Bernardo Cosme Morend de fs. 393; de Ramón Ariel Torres de fs. 394; y de Víctor Gustavo Carabajal de fs. 435, así como las secuencias fotográficas tomadas durante la realización de las tareas policiales, en la vivienda y en la camioneta de la Sra. S. P..

Así, tanto el resultado de las diligencias realizadas por la prevención, en las que se pudo constatar el faltante de distintos elementos de valor de la vivienda como los dichos de los damnificados, permiten tener plenamente acreditado el ilícito investigado, ya que de las mismas surge el faltante de distintos elementos de valor de la vivienda del Sr. F., de quienes se encontraban allí y del vehículo de la Sra. S. P. que fue posteriormente localizado por la policía, así como la forma en que los delincuentes ingresaron a la vivienda, su accionar violento mediante la reducción a las víctimas, la presencia de un arma de fuego que era portada por uno de los

mismos, y la forma en que se retiraron del lugar, nos permite tener por acreditado sin lugar a dudas la existencia del hecho delictivo.

En relación a la responsabilidad que se le endilga al imputado S. L. I., la misma también se encuentra debidamente probada conforme el análisis que seguidamente se realizará.

En primer término, la responsabilidad del encartado surge de los dichos vertidos por E. A. B., quien en su declaración de fs. 467/468 manifestó que una tarde mientras circulaba con su amiga A. B. en su vehículo Fiat Uno, ella recibió un mensaje de texto a su celular por parte de un amigo de nombre I., apodado el “Gringo”, solicitándole que lo pase a buscar. Expresó que él también lo conocía porque el nombrado mantenía una relación de amistad con E. F..

Cuando lo pasaron a buscar, I. se sorprendió de verlo en el auto y comenzó a hablar solo, como “atajándose”, diciendo que si bien conocía a G. J. C. C., que había sido detenido por el robo en la casa de F., como así también al resto que andaba con él ese día, él no tenía nada que ver con el hecho.

Ante estos dichos, E. A. B. empezó a sospechar que quizás I. había tenido algo que ver en el robo, y a los días se lo comentó a E. F.. El a su vez se puso a analizar lo ocurrido, y dijo que días antes del ilícito, I. había estado en su casa y comenzó a hacerle varias preguntas, como por ejemplo hasta cuando su madre estaría de viaje, ya que sabía que estaba fuera de la

ciudad. Asimismo, en la fecha en que ocurrió el robo lo había invitado a salir al boliche, sospechando que seguramente lo hizo para sacarlo de la casa. Lo que también les llamó la atención es que antes visitaba el domicilio de E. F. con frecuencia, y después del robo no concurrió más.

En forma concordante, E. F. expresó a fs. 469/470 que su amigo E. A. B. le comentó lo acontecido con S. L. I. en el auto de A. B., agregando además que: “tengo sospechas sobre I., ya que empiezo a pensar que le pasó la información a estas personas para que vayan a robar, debido a que días antes que nos asalten I. fue a casa a jugar al ping pong y al play station; en ese momento cuando fue a casa comenzó a preguntarme donde estaba mi mamá, a lo que respondí que había viajado a Italia, además durante esa semana mandó mensajes a mi teléfono celular para que salgamos al boliche, a lo que ahora con el pasar del tiempo resulta sospechoso ya que yo al boliche no salía con I. (…) además quiero decir que I. tenía conocimiento de que teníamos una caja fuerte en la habitación, ya que meses anteriores había ingresado a la habitación donde se encontraba la caja fuerte, pero nunca preguntó si había o no dinero. Por todo lo que manifiesto es que tengo sospechas de que I. pasó la información para que nos vayan a robar…”.

De forma conteste, A. B. expresó que el día que pasaron a buscar a S. L. I. con su amigo E. B., enseguida I. empezó a decirle: “…Che boludo, como todo mal lo del robo de la casa de E. F., ustedes pensaron que fui yo, pero yo no tuve nada que ver, yo estaba en Buenos Aires, es más, yo te puedo averiguar cómo fue todo”. Dijo algo así como que se lavaba las manos y que podría averiguar quiénes fueron.

Al día siguiente, A. B. le comentó esta situación a S. F., y ella le manifestó sus sospechas de que el “Gringo” podría haber estado involucrado en los hechos.

Que sumado a lo expuesto, contamos en autos con copia de la sentencia recaída en autos: "G. J. C. C. S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y CON USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE TENERSE DE NINGUN MODO POR ACREDITADA (HECHO UNO) EN CONCURSO REAL CON ROBO (HECHO DOS), EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE TENERSE DE NINGUN MODO POR ACREDITADA (HECHO TRES)" Expte N° 4974/14.

En dichas actuaciones G. J. C., que fue condenado por esta Cámara a la pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo mediante Sentencia Protocolizada al Libro: XL, Registro: 1724, Folio: 143/149, en oportunidad de prestar declaración indagatoria durante la audiencia de juicio, aportó los sobrenombres o apodos de las personas que habrían ingresado en la noche del 10 de mayo de 2014 en la propiedad de la familia F., que posteriormente se determinó que se trataba de G. J. O., apodado “C.” y de G. J. F., “G.”, quienes también fueron condenados por esta Cámara en relación al presente hecho en calidad de co-autores.

Asimismo, en esa ocasión G. J. C. C. reconoció que efectivamente existió una persona - de la que no aportó identidad, sólo que es amigo del

“C.”- que les brindó la información necesaria para perpetrar el ilícito, agregando que sabían que en esa casa había plata.

Se pudo establecer durante la instrucción el vínculo de amistad entre G. J. C. C. y una persona apodada “e. G.”, de apellido S. L. I., como así también de las diligencias practicadas por la División de Investigaciones y Criminalidad Compleja, se determinó el vínculo existente entre S. L. I. y G. J. O., glosándose a su vez una captura de imagen de la red social Facebook que lo corrobora, conforme constancias de fs. 602/603.

Surge además del descargo del imputado S. L. I. de fs. 722/724 que “… estuve viviendo en calle xxxxx N° ***, alquilando por dos meses, compartiendo alquiler con un muchacho llamado J. que es de Corrientes y se habría ido a vivir allá”. Esta circunstancia permite concluir que se refiere a G. J. O., apodado el C., quien fuera condenado por el hecho de robo perpetrado en el domicilio de F., tal como fuera señalado precedentemente.

A modo de conclusión, entendemos que a lo largo de la presente se han tenido por probados con el grado de certeza que requiere la presente instancia los extremos enrostrados al imputado S. L. I., por lo que en razón de que en el transcurso de la producción del proceso no se han comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria, por lo que el Tribunal entiende que el encartado deberá responder penalmente por los hechos imputados.

2.- Calificación jurídica de la conducta reprochada penalmente.

El Tribunal dijo:

La conducta del acusado en el hecho ilícito investigado es configurativa del delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo acreditada en grado de partícipe necesario, previsto y reprimido en los artículos 45, 167 inciso segundo y 166 inciso segundo in fine del Código Penal.

El principio básico para la aplicación de las reglas de participación criminal - art 45 a 49 del Código Penal- es la existencia de personas partícipes que tomando parte en el delito no tienen dominio en el hecho, es decir que no son autores del mismo, pero colaboraron dolosamente para su producción.

Cuando el precepto legal del art. 45 del Código Penal alude a la participación criminal primaria, se está refiriendo necesariamente a un cómplice que presta ayuda a un autor, pero que no interviene en la ejecución del hecho. Prestar colaboración o ayuda necesaria al autor es lo que define la complicidad primaria en virtud que, sin este tipo de cooperación prestado al autor o autores del hecho, éste no habría podido consumarse.

Conforme surge de las constancias de la causa, quedó corroborado que el día J. D. C. V., los autores del hecho ingresaron al domicilio de la familia F., y mediante el uso de la fuerza y violencia se apoderaron

ilegítimamente de cosas ajenas sustrayéndolas de su custodia, conducta que se vio agravada por haber sido cometida en un lugar poblado, es decir dentro del ejido urbano y mediante la participación de tres o más personas, G. y G. y G. J. C. C., constituyendo de ésta manera la banda que exige la agravante, valiéndose para ello a fin de intimidar a las víctimas de un arma de fuego, que al no ser habida, no pudo comprobarse su aptitud para el disparo, pero si se ha probado su utilización en el hecho.

En este caso, ha quedado corroborado a su vez que S. L. I. tenía relación tanto con el propietario de la vivienda como con los autores del hecho y que éstos contaban con datos personales del damnificado que el primero conocía; por lo que puede afirmarse que Soria cumplió una función de enlace, brindando a los autores la información que posibilitaría perpetrar el ilícito. Por ello, siendo esencial la información brindada, corresponde considerarlo un partícipe primario en el delito mencionado.

3.- Pronunciamiento.

El Tribunal dijo:

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes, corresponde condenar a S. L. I. como partícipe necesario del delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo acreditada,

previsto y reprimido en los artículos 45, 167 inciso segundo y 166 inciso segundo in fine del Código Penal.

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este caso en particular y existiendo pena sugerida por la Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Con respecto al monto de pena a imponer al acusado, debemos tener presente que el Tribunal se encuentra limitado por la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en la Omisión de debate propuesta mediante dictamen de fs. 1410/vta., donde solicitó se imponga al encartado la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del CP).

Así, teniendo en cuenta las pautas mensurativas que establece el art. 41 del CP, es que se valora como circunstancias atenuantes, la edad del imputado al momento del hecho.

En cuanto a los agravantes, la naturaleza del hecho típico, esto es, un delito contra la propiedad en calidad de partícipe necesario, las características de su realización, el haber aprovechado el conocimiento que tenía como amigo de un integrante de la familia damnificada, información sin la cual no se habría podido perpetrar el hecho, la escala penal prevista para el delito enrostrado, así como los antecedentes condenatorios conforme surge de las constancias obrantes en autos.

Se considera justo y adecuado hacer lugar a la pena solicitada por la Sra. Fiscal, considerando la limitación establecida por el artículo 517 del C.P.P., debiendo condenarse a S. L. I. a la pena de tres años de prisión y al pago de las costas del proceso (art 29 inc. Código Penal).

No obstante, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, si bien la Representante de la Vindicta Pública solicita que sea efectiva, corresponde que la misma sea en suspenso, atento que los hechos ocurridos en los presentes autos son anteriores al dictado de la sentencia recaía en el fuero federal.

Por lo expuesto, el Sr. S. L. I. deberá dar estricto cumplimiento por el término de tres años a las siguientes normas de conducta, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio: a).- Fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados y excarcelados de la Provincia de Santa Cruz (art. 27 bis del Código Penal Regla de Conducta Nro. Uno); b).- Abstenerse de usar estupefacientes y/o abusar del consumo de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal Regla de Conducta Nro. tres).

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a S. L. I., de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de (3) tres años de prisión de cumplimiento en suspenso como autor penalmente responsable del delito de "Robo doblemente Agravado por ser en poblado y en banda y por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por ningún modo acreditada en grado de partícipe necesario" (arts. 45, 167, inc. 2do y 166 inc. 2do in fine del Código Penal) y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro C.P).

2º).- IMPONER a S. L. I. por el término de tres años, el cumplimiento de las siguientes normas de conducta:

a).- Fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados y excarcelados de la Provincia de Santa Cruz (art. 27 bis del Código Penal Regla de Conducta Nro. Uno)

b).- Abstenerse de usar estupefacientes y/o abusar del consumo de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal Regla de Conducta Nro. tres).

3º).- HACER SABER al imputado que deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio de la condicionalidad.

4º) ORDENAR el decomiso de los elementos de figuración en autos tal como lo manda el art. 503 del CPP.

5).- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, OFICIESE, COMUNIQUESE, fecho y una vez firme, remítase a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo: Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dres. Eduardo Gabriel López y Fernando José Zanetta - jueces subrogantes- ante la secretaria Dra. Gabriela Mansilla.